



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2019-00301-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ENRIQUE DE JESUS VILLA POLO.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

**Soledad, abril 06 de 2021.**

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 28 de julio de 2019 y su posterior corrección, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **ENRIQUE DE JESUS VILLA POLO**, por encontrarse ajustada a derecho a la demanda, y haberse aportado documento que cumplía las exigencias del Art. 422 del C.G.P.

El demandado **ENRIQUE DE JESUS VILLA POLO**, se encuentra debidamente notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto, procedió con dicho envió, de manera física añejándose la copia del traslado y el mandamiento de pago, sin que este haya comparecido al Juzgado (correo electrónico), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado **ENRIQUE DE JESUS VILLA POLO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 28 de julio de 2019 y su posterior corrección del 16 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



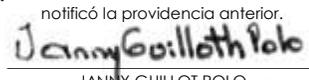
**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$1.185.327** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 39 del 07/04/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría